

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029740

NIG: 28.079.00.3-2021/0009905

Procedimiento Abreviado 126/2021 EL

Demandante: [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 192/2022

En Madrid, a 24 de junio de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Jueza en sustitución del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 126/2021 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED]”, representada y asistida por el Letrado, D. [REDACTED] y como demandado el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por el Letrado de la Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, la cual se suspendió por Diligencia de Ordenación de fecha 14/06/2022 dictada tras la presentación del escrito de la Administración demandada, allanándose a la demanda interpuesta por la parte recurrente, por lo que quedaron los autos en poder de SSª para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de la Transmisión de los Terrenos de Naturaleza

Urbana (IIVTNU) o Plusvalía, de la finca con referencia catastral [REDACTED].

La parte demandante interesa la anulación y dejar sin efecto el acto recurrido así como la liquidación de la que trae causa, declarando que la liquidación se ha de limitar a la cantidad de 2.802,64 euros y condenando a la Administración demandada a devolver la cantidad abonada en exceso de 3.077,23 euros más intereses legales que correspondan y costas.

La Administración demandada mediante escrito con fecha de entrada en este Juzgado el día 10 de junio de 2022, al que adjunta certificado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento, manifestó allanarse a las pretensiones deducidas por la recurrente, solicitando que se dictara la sentencia que proceda, sin imposición de costas.

SEGUNDO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA) que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior», estableciendo, por su parte, el artículo 74.2 de la citada Ley que será necesario para que el allanamiento efectuado por el representante de la parte produzca efectos que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, y para el caso de que el sujeto del allanamiento fuere la Administración Pública «habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos”.

El apartado 2 del citado artículo 75 de la LJCA dispone que “Producido el allanamiento, el Juez/a o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”.

TERCERO.- En el presente caso se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para que el allanamiento de la Administración demandada produzca todos sus efectos, habiéndose aportado certificado del acuerdo adoptado la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda que autoriza el allanamiento.

Asimismo tal allanamiento no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte recurrente.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, no procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada, al considerarse que el supuesto enjuiciado genera dudas de derecho, y que se ha resuelto en base a hecho nuevo, como es la STC 182/21).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución recurrida, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de la Transmisión de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) o Plusvalía, de la finca con referencia catastral [REDACTED], **anulándola** por no ser ajustada a Derecho y la liquidación que de ella trae causa, **declarando** que la liquidación se ha de limitar a la cantidad de 2.802,64 euros y **condenando** a la Administración demandada a devolver a la recurrente la cantidad abonada en exceso de 3.077,23 euros incrementada con los intereses de demora que se hubieran devengado desde el momento del abono y hasta su íntegra devolución (art. 31.2 LGT) y sin perjuicio, de los intereses legales procedentes del art. 106.2 LJCA.

2º.-. Sin expresa condena en costas.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LRJCA.

Conforme dispone el artículo 104 LRJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La MAGISTRADA-JUEZA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.